

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-50/2013.**

**ACTORES: PARTIDOS  
POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO  
IBARRA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido conjuntamente por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para controvertir el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES Y BENITO JUÁREZ, BRINDAR LAS FACILIDADES NECESARIAS, A EFECTO DE EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE RESIDENCIA Y VECINDAD A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA MODALIDAD DE ELECCIÓN DE

MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE”, identificado con la clave IEQROO/CG-A-061-13; así como las consecuencias de hecho o de derecho que se deriven o puedan derivarse del acto reclamado y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reformas a la ley electoral de Quintana Roo.** El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 179 (ciento setenta y nueve) y 199 (ciento noventa y nueve), emitidos por el Congreso de esa entidad federativa, mediante los cuales se aprobaron reformas a la Constitución local y a la ley electoral, en materia de candidaturas independientes.

**2. Calendario de Actividades.** En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el calendario de actividades para el procedimiento electoral ordinario local de ese año, para elegir diputados al Congreso local y miembros de los diez ayuntamientos de los municipios de Quintana Roo.

**3. Inicio del procedimiento electoral.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, para la elección de diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

**4. Aprobación de lineamientos y convocatoria para candidaturas independientes.** El dieciséis de marzo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el procedimiento electoral local ordinario dos mil trece.

**II. Acuerdo impugnado.** El uno de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG-A-061-13, mediante el cual solicitó a los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez, "...brindar todas las facilidades para que a más tardar, de no existir inconveniente alguno, a las 15:00 horas del día tres de abril del presente año, les fueran expedidas las constancias de residencia y vecindad a los integrantes de las planillas de los municipios señalados."

**III. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con lo anterior, el cuatro de abril de dos mil trece, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por conducto de sus representantes, presentaron, *PER SALTUM* ante el Instituto Electoral

responsable, demanda conjunta de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acuerdo anterior.

En la misma fecha, a las veintitrés horas con diez minutos, los actores presentaron escrito de desistimiento.

**IV. Segundo juicio de revisión constitucional electoral,** En la fecha señalada, los partidos políticos señalados presentaron *PER SALTUM* segunda demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del mismo acuerdo.

**V. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional.** El nueve de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio PRE/266/13, mediante el cual el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-43/2013 y ACUMULADO.

**VI. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El once de abril de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual consideró que no era competente para

conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-44/2013 al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-43/2013. Intégrese copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Esta Sala Regional no es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se ordena la remisión inmediata de los originales de los expedientes referidos a la Sala Superior de este tribunal electoral, para que resuelva lo conducente, debiéndose dejar copia certificada de ambos en esta sala regional.

**VII. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando anterior, el doce de abril de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-303/2013, por el cual remitió el expediente SX-JRC-43/2013 y ACUMULADO, y demás constancias.

**VIII. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de doce del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-50/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Previa propuesta del Magistrado ponente, el presente asunto se resuelve conforme a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, por acuerdo de once de abril de dos mil trece, consideró que era incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para controvertir el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG-A-061-13.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva dista de constituir un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, razón por la que se debe estar conforme a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por tanto, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** En concepto de esta Sala Superior, es improcedente asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido conjuntamente por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que controvierten el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que se solicita a los ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez, brindar las facilidades necesarias, a efecto de expedir las constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

En efecto, el juicio al rubro indicado está directamente relacionado con la elección de miembros del ayuntamiento de

Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez, cuyo conocimiento, en principio en la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, al tenor siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;



[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

#### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

#### **Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, si el acto impugnado es el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se solicita a los ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto,

Isla Mujeres y Benito Juárez, brindar las facilidades necesarias, a efecto de expedir las constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, de la aludida entidad federativa, es posible concluir que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio al rubro indicado es la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa Veracruz.

Si bien se advierte que la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente, tomando en cuenta que el presente medio de impugnación se encuentra estrechamente relacionado con el diverso SUP-JRC-39/2013, en el que los partidos actores controvirtieron tanto los "Lineamientos y Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013.

Al respecto, en el referido medio de impugnación promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la Sala Superior ejerció la facultad de atracción (SUP-SFA-7/2013), al considerar que revestía un carácter trascendente que entrañaría la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

En esta misma fecha se resolvió el SUP-JRC-39/2013 en el que este órgano jurisdiccional se pronunció respecto de los aspectos relativos al proceso de registro de los candidatos independientes y la participación de los partidos políticos,

criterio que resulta orientador y a partir del cual las Salas Regionales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentran en posibilidad de resolver lo que en Derecho corresponda respecto de similares controversias, como la que es materia del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral incoado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG-A-061-13.

**SEGUNDO.** Remítanse sin dilación las constancias del expediente de juicio en que se actúa a La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, para que resuelva, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** por conducto de la Sala Regional Xalapa a los actores, en el domicilio señalado, para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala referida, así como al Consejo General del

Instituto Electoral de Quintana Roo y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**